



Recurso nº 789/2026

Resolución nº 1474/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.M.C. en representación de NOVELEC MEZQUITA, S.L, contra la resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de contratación "*Suministro de tuberías preaisladas y piezas especiales para la red de distribución de calor del municipio de Benarrabá (Málaga)*", expediente TSA0082943, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 26 de marzo de 2026 del presidente del Grupo TRAGSA se convocó el procedimiento de licitación del contrato "*suministro de tuberías preaisladas y piezas especiales para la red de distribución de calor del municipio de Benarrabá (Málaga)*".

El anuncio de la licitación se publicó el 31 de marzo de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los pliegos se publicaron en la PLACSP en esa misma fecha.

El contrato se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP, en lo que haya de entenderse vigente de conformidad con la LCSP) y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



De acuerdo con la letra I del Anexo I del PCAP todos los criterios de adjudicación son automáticos.

Segundo. Reunida la mesa de contratación el 17 de abril de 2026 para la apertura de los sobres electrónicos “A: *Documentación General*” y apreciando deficiencias en la documentación de NOVELEC MEZQUITA, S.L. se le requirió para que aportara la siguiente documentación:

“Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados (Subsanable) : DECLARA QUE ACREDITA SOLVENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS EXTERNOS, DEBE PRESENTAR DEUC DE LA EMPRESA A TRAVÉS DE LA CUAL ACREDITA SU SOLVENCIA CUMPLIMENTADO Y FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA”.

Examinada la documentación aportada por NOVELEC MEZQUITA, S.L. en dicho trámite de subsanación la mesa de contratación acordó el 24 de abril de 2026 proponer su exclusión al apreciar deficiencias en la firma digital del DEUC de GLOBAL NORIA, S.L., empresa aportada por NOVELEC MEZQUITA, S.L. para completar su solvencia.

Dicha resolución fue publicada y comunicada a la recurrente a través de la PLACSP el 24 de abril de 2026.

Tercero. Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2026 en el Registro Electrónico General NOVELEC MEZQUITA, S.L. interpuso recurso especial contra el acuerdo de su exclusión.

Cuarto. Del escrito se dio traslado a TRAGSA por quien se presentó informe interesando su inadmisión por acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación. Subsidiariamente, solicita la desestimación del recurso.

Quinto. Se dio también traslado del recurso a los interesados para que formularan alegaciones, trámite del que hizo uso INSTALACIONES NEGRATÍN, S.L.U. para interesar la desestimación del recurso.



Sexto. El 21 de mayo de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La recurrente NOVELEC MEZQUITA, S.L. se encuentra legitimada para recurrir su exclusión del procedimiento de licitación en el que era parte, ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Publicado y notificado el acuerdo de exclusión el 24 de abril de 2026 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, e interpuesto el recurso el 8 de mayo de 2026 en el Registro electrónico de la Administración General del Estado, dirigido a este Tribunal, se entiende recurrido en tiempo y forma.

Cuarto. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros (243.341,32 €).

Es objeto de impugnación el acuerdo de exclusión, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

A este respecto sostiene TRAGSA la inadmisibilidad del recurso dado que, considera, que el objeto de impugnación es la comunicación realizada a través de la PLACSP de la



propuesta de exclusión emitida por la mesa de contratación, considerando que es un acto de trámite no cualificado, ya que no incorpora la decisión final y el órgano de contratación podría no adoptarla, teniendo un carácter puramente informativo o de traslado de la propuesta/acuerdo, que no constituye un acto autónomo distinto de la decisión administrativa que se comunica. Cita en apoyo de su tesis varias resoluciones de este Tribunal.

No obstante, lo que se impugna no es la propia comunicación, sino el acuerdo de exclusión definitiva en ella contenido, en cuya cabecera figura la denominación “*Comunicación de admisión o exclusión definitiva*” y en la que se hace constar de forma expresa la condición de “*Excluido*”, identificándose los concretos incumplimientos apreciados y señalándose que los mismos tienen carácter “*No Subsanable*”. Tampoco resulta trasladable la doctrina invocada por el órgano de contratación relativa al carácter no recurrible de determinadas propuestas formuladas por la mesa de contratación, pues no resultan de aplicación al presente caso en el que la mesa de contratación, conforme al artículo 326.2 a) de la LCSP, le corresponde acordar la admisión o exclusión de licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos a los que se refieren los artículos 140 y 141, previo trámite de subsanación, por lo que dicha decisión no queda condicionada a la posterior decisión del órgano de contratación.

Alegación que se rechaza al considerar que en su acuerdo de 24 de abril de 2026 la mesa decidió ya la exclusión de NOVELEC MEZQUITA.

De este modo, el acto recurrido encaja plenamente en el supuesto contemplado en el artículo 44.2 b) de la LCSP, que considera recurribles los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y, en todo caso, los acuerdos de admisión o exclusión de licitadores.

Quinto. Como primer motivo del recurso NOVELEC MEZQUITA sostiene la validez del DEUC presentado por la entidad GLOBAL NORIA en el trámite de subsanación conferido, dado que figuraba firmado por quien es su administrador, siendo indiferente que el certificado empleado fuera el de persona física y no mediante certificado de representación. Sostiene que la oferta fue presentada en plazo, la identidad de los firmantes es indubitada,



existe acreditación de los poderes de representación, la documentación requerida se presentó en el trámite de subsanación y no se produce alteración de la oferta, por lo que considera que resultan de aplicación los principios de proporcionalidad y de concurrencia.

En su informe TRAGSA señala que el DEUC de GLOBAL NORIA no era válido por estar firmado con un certificado digital revocado, sin que se haya acreditado que la incidencia en la cumplimentación del DEUC se debiera a un fallo de la plataforma o defecto imputable a la Administración, siendo en este caso un error técnico del licitador.

Sostiene que la invalidez de la firma electrónica apreciada en el DEUC no es un mero defecto formal, sino que afecta a la propia validez del DEUC presentado en fase de subsanación.

A la vista de estas manifestaciones procede, en primer término, determinar cuál fue la causa por la que no se tuvo por bastante el DEUC de GLOBAL NORIA. Motivación que figura del siguiente modo en la Plataforma de Contratación del Sector Público:

“Excluido

PRESENTA DEUC DE LA EMPRESA A TRAVÉS DE LA CUAL ACREDITA SU SOLVENCIA CON DATOS DE DOS REPRESENTANTES, SIN EMBARGO, DICHO DEUC ESTÁ FIRMADO POR UNO SÓLO DE ELLOS CON FIRMA ELECTRÓNICA NO VALIDA, YA QUE EL CERTIFICADO DEL FIRMANTE SE ENCUENTRA REVOCADO

** Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio (No Subsancable) : PRESENTA DEUC DE LA EMPRESA A TRAVÉS DE LA CUAL ACREDITA SU SOLVENCIA CON DATOS DE DOS REPRESENTANTES, SIN EMBARGO, DICHO DEUC ESTÁ FIRMADO POR UNO SÓLO DE ELLOS CON FIRMA ELECTRÓNICA NO VALIDA, YA QUE EL CERTIFICADO DEL FIRMANTE SE ENCUENTRA REVOCADO*

** Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados (No Subsancable): PRESENTA DEUC DE LA EMPRESA A TRAVÉS DE LA CUAL ACREDITA SU SOLVENCIA CON DATOS DE DOS REPRESENTANTES, SIN EMBARGO, DICHO DEUC ESTÁ FIRMADO POR UNO*



SÓLO DE ELLOS CON FIRMA ELECTRÓNICA NO VALIDA, YA QUE EL CERTIFICADO DEL FIRMANTE SE ENCUENTRA REVOCADO”.

Consta en el expediente un correo electrónico dirigido al recurrente con fecha 11 de mayo, tras haber comunicado aquel el escrito de recurso/alegaciones frente a su exclusión con fecha 8 de mayo, en el que se aclara la identidad del firmante cuya firma no resultaba válida, adjuntando una captura de pantalla que acreditaría dicha circunstancia.

Resulta, por tanto, que el DEUC de GLONAL NORIA fue rechazado no porque estuviera firmado con un certificado de persona física, como sostiene la recurrente, sino porque uno de los firmantes tenía el certificado revocado.

Afirmado por el órgano de contratación que el certificado digital estaba revocado y no habiendo el recurrente desvirtuado esta afirmación, debe este Tribunal tener por cierto este dato.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que una firma inválida no es motivo de exclusión de un licitador, sino que se trata de un defecto subsanable. En este sentido, en la Resolución 118/2023 de 9 de febrero, se expresaba respecto de un supuesto de firma con un certificado expedido por un prestador no cualificado:

“(…) De lo expuesto puede concluirse que la presentación de una oferta con un certificado de firma electrónica que no cumpla los requerimientos del pliego no es un incumplimiento de naturaleza material que determine la exclusión de la oferta. Por tanto, es un requisito de forma subsanable, posibilidad de subsanación que no se dio en este caso, al no percatarse el órgano de contratación de esta circunstancia. (...) se trata de una oferta con una firma que no se ajusta a lo exigido en el pliego, por lo que, se estaría adjudicando un contrato cuando la voluntad del licitador no se ha manifestado en debida forma. Dada la naturaleza revisora de las competencias de este Tribunal, no puede tenerse por efectuada la subsanación en sede de recurso especial, mediante el anexo II (oferta económica con nueva firma electrónica) presentado por la adjudicataria en el trámite de alegaciones. Por ello, es necesario anular la adjudicación y retrotraer el procedimiento al momento posterior a la apertura de las ofertas, con el fin de que se requiera a EY la subsanación del defecto detectado”.



De lo expuesto se desprende que este Tribunal ha considerado expresamente que la falta de firma electrónica válida, incluida la derivada de la caducidad del certificado empleado, constituye un defecto formal subsanable, incluso cuando afecta a la propia oferta, por lo que con mayor razón debe admitirse dicha subsanación cuando el defecto recae sobre documentación administrativa, siempre que su corrección no altere el contenido del documento ni permita acreditar de forma sobrevenida circunstancias que debían concurrir al finalizar el plazo de presentación de proposiciones.

El requerimiento inicialmente formulado tenía por objeto la falta de aportación del DEUC correspondiente a la entidad cuya solvencia se pretendía integrar, mientras que la irregularidad posteriormente apreciada se refiere exclusivamente a la validez de la firma electrónica incorporada al documento presentado para atender aquel requerimiento. Se trata, por tanto, de una deficiencia formal distinta, que no había sido objeto del primer requerimiento.

Pues bien, no puede equipararse el supuesto en el que, requerido el licitador para subsanar precisamente un defecto de firma, vuelve a presentar la documentación sin firma válida (Resolución nº 1070/2020), con aquel en que el requerimiento inicial se refiere a la ausencia de un documento y, una vez corregido este en plazo, la documentación presentada adolece únicamente de un nuevo defecto formal relativo a su firma. En este último caso, al haberse atendido materialmente el requerimiento, la regularización de la firma no puede entenderse una segunda subsanación del mismo defecto, proscrita por nuestra doctrina, sino ante la corrección de un defecto formal del propio documento aportado, en aplicación de los principios de proporcionalidad, concurrencia y antiformalismo.

Así, en nuestro caso, el defecto apreciado afecta a la validez de una de las firmas electrónicas incorporadas al documento, por lo que la eventual corrección de dicha incidencia no supondría una nueva acreditación de la solvencia ni una inadmisibles "subsanación de la subsanación", sino únicamente la regularización de un defecto formal del documento presentado.

En este sentido, la Resolución 1158/2025, de 31 de julio, de este Tribunal, ante un supuesto en el que, presentado el DEUC de la entidad correspondiente en respuesta a un previo



requerimiento de subsanación, se advirtió posteriormente un defecto relativo a su firma, se consideró que procedía requerir su subsanación por tratarse de una deficiencia que no había sido advertida en el requerimiento anterior, de acuerdo con el principio antiformalista que debe presidir la contratación pública:

“En contestación al citado requerimiento, la licitadora presentó el DEUC correspondiente a LANEKO y DYF, advirtiendo el órgano de contratación que el DEUC de LANEKO no presentaba firma visible de su apoderado, lo que resultaba exigible conforme a lo previsto en la cláusula 1 del PCAP, sin requerir a la licitadora para que subsanara este defecto formal, lo que sí resultaba posible por no ser una deficiencia ya advertida en el requerimiento de subsanación anterior. Todo ello de acuerdo con el criterio antiformalista que debe presidir la contratación pública, principio que tiene un límite claro y que se corona con la imposibilidad de modificación de la oferta, lo que no concurría en el presente supuesto”.

Por tanto, la regularización de la firma no supone conceder al licitador una nueva oportunidad para aportar el DEUC que omitió inicialmente ni para modificar su contenido, sino únicamente permitir la corrección de un defecto formal distinto, aparecido en el documento presentado precisamente para atender el primer requerimiento.

No obstante la estimación de este motivo de impugnación, no puede atenderse la solicitud formulada por la recurrente de tener por efectuada la subsanación y que se proceda a la admisión de la oferta al procedimiento, dado el carácter meramente revisor de este Tribunal.

En cuanto al estado del procedimiento, la retroacción de actuaciones resulta posible pese a haberse abierto ya los sobres relativos a los criterios automáticos, pues la licitación no contempla criterios sujetos a juicio de valor.

En consecuencia, la exclusión del recurrente sin conceder previamente la posibilidad de regularizar la firma inválida resulta contraria a Derecho, debiendo estimarse parcialmente el recurso, procediendo retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión para que se otorgue a la licitadora un trámite de subsanación limitado exclusivamente a dicho defecto.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.J.M.C. en representación de NOVELEC MEZQUITA, S.L, contra la resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de contratación “*Suministro de tuberías preaisladas y piezas especiales para la red de distribución de calor del municipio de Benarrabá (Málaga)*”, expediente TSA0082943, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES